



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la solicitud de seguir con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto, contenida en el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora y las diligencias realizadas vía correo electrónico de la notificación personal al menor demandado JDM, representado por su progenitora la señora DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO, (art.291 C. G. P.), documentos que serán agregados para que obren y consten; y como quiera los mismos fueron efectuados, conforme lo dispone el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza “...*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).*”, aspecto que contiene el correo y los anexos de los mismos allegados de manera virtual.

Razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin por la misma vía se sirva allegar la correspondiente notificación por aviso, que permita tomarse por notificada a la parte pasiva. (Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), en procura de proseguir el trámite en el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente para que obren y consten el citado correo y anexos allegados de manera virtual, contentivos de la notificación personal a la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias correspondientes a la notificación por aviso, que permita tomarse por notificada a la parte pasiva. (Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022); conforme se indicó, y con ello proseguir el trámite del presente asunto. Concediéndosele el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce09ca89702e88c08afd5a39931a2e9c5bb2c0fabf106d02cb94cadb91b255e**

Documento generado en 31/07/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>